

Contacto CONAMER CPR-AMMNC-AMB-B000211896

De: Erika Valverde Gutierrez
Enviado el: jueves, 1 de julio de 2021 10:15 a. m.
Para: Contacto CONAMER
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN DE AIR CON IMPACTO EN LA COMPETENCIA
Datos adjuntos: COFECE_Comentarios_Comercio_Exterior_3006.pdf

Buen día, ¿podrían asignarle un número de B000 y subirlo a gestión por favor?
Agradezco su atención.
Erika

De: Contreras de Velasco María José [mailto:mcontreras@cofece.mx]
Enviado el: miércoles, 30 de junio de 2021 08:52 p. m.
Para: Erika Valverde Gutierrez <erika.valverde@conamer.gob.mx>
CC: Celia Perez Ruiz <celia.perez@conamer.gob.mx>; Ríos Dordelly José Rodrigo <jrios@cofece.mx>; Lamb de Valdes David <dlamb@cofece.mx>
Asunto: RE: NOTIFICACIÓN DE AIR CON IMPACTO EN LA COMPETENCIA

Estimada Erika,
Espero que este correo te encuentre bien.
Adjunto encontrarás los comentarios de la Comisión Federal de Competencia Económica sobre el Anteproyecto de Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
Mucho agradeceré tu confirmación de recibido y que estos comentarios sean publicados en el expediente del Anteproyecto.
Saludos,
MJ

María José Contreras de Velasco
Directora General de Promoción a la Competencia
Dirección General de Promoción a la Competencia



Comisión
Federal de
Competencia
Económica

Av. Revolución no. 725, Col. Santa María Nonoalco
Alcaldía Benito Juárez, 03700 Ciudad de México
T. 55.27.89.65.00 ext. 6673
www.cofece.mx



COFECE, orgullosamente certificada por
EDGE en igualdad de género y por la
Norma Mexicana NMX-R-025-SCF1-2015
en igualdad laboral y no discriminación.



Aviso: La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información.

Antes de imprimir, piense en el medio ambiente.

De: Erika Valverde Gutierrez <erika.valverde@conamer.gob.mx>

Enviado el: lunes, 21 de junio de 2021 05:27 p. m.

Para: Lamb de Valdes David <dlamb@cofece.mx>; Contreras de Velasco Maria José <mcontreras@cofece.mx>; Ríos Dordelly José Rodrigo <jrios@cofece.mx>

CC: Celia Perez Ruiz <celia.perez@conamer.gob.mx>

Asunto: NOTIFICACIÓN DE AIR CON IMPACTO EN LA COMPETENCIA

Estimados David Lamb, María José Contreras y José Rodrigo Ríos,

Con el gusto de saludarles, de conformidad con la primera cláusula del Convenio Modificatorio al "Convenio de Colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica" de fecha 30 de mayo de 2016, me permito notificarles que el día de hoy, se recibió en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria una propuesta regulatoria remitida por la Secretaría de Economía acompañada de su formulario de Análisis de Impacto Regulatorio de impacto moderado con análisis de impacto en la competencia y análisis de impacto en el comercio exterior, que se enuncia a continuación: Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.

Mismo que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

<http://cofemersimir.gob.mx/expedientes/26077>

Agradezco su atención.

Saludos cordiales,

Erika Valverde G.

Comentarios sobre el “Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.” (Anteproyecto)¹

I. Sobre la Norma Oficial Mexicana NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, Leche en polvo o leche deshidratada-Materia prima-Especificaciones, información comercial y métodos de prueba” (NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018)

En primer lugar, el Anteproyecto tiene como objeto incluir las fracciones arancelarias 0402.10.01 y 04.02.21.01 (en las cuales se clasifica la leche en polvo o leche deshidratada descremada, parcialmente descremada y entera para consumo humano) en el Anexo 2.4.1 del “Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior”.² Lo anterior, para sujetar estos productos al cumplimiento, en el punto de entrada al país, de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018.³

Al respecto, vale mencionar que, el 5 de julio de 2018, la Comisión Federal de Competencia (COFECE o Comisión) emitió la opinión OPN-006-2018 sobre el anteproyecto de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018.⁴ En su opinión la COFECE mencionó que los estándares del anteproyecto de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 podrían “[t]ener efectos negativos sobre el proceso de competencia económica y libre concurrencia en los mercados de productos que utilizan la leche en polvo como materia prima [...]”.⁵ No obstante, el 31 de enero de 2019, la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación sin tomar en cuenta las recomendaciones de la COFECE.^{6,7}

Si bien la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 se encuentra en vigor desde 2019 y su contenido no es lo que se encuentra actualmente en el procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio, se considera pertinente reiterar algunos de las consideraciones en materia de competencia que señaló la COFECE en la OPN-006-2018. En particular, que la leche en polvo puede tener distintas características físico-químicas, tales como “el grado de humedad, de acidez, de partículas quemadas y de solubilidad”, dependiendo del proceso productivo para el cual es requerida.⁸ Al respecto, la COFECE señaló que anteproyecto de la NOM contenía parámetros “más restrictivos que los estándares internacionales, tales como los aplicados por Estados Unidos de América y por el Codex Alimentarius [...]”.⁹

¹ El expediente del Anteproyecto está disponible en: <http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/26077>

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de diciembre de 2012. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5283884&fecha=31/12/2012

³ Párrafo ocho del Considerando del Anteproyecto.

⁴ OPN-006-2018. Opinión sobre el anteproyecto del “Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-222-SCFI/SAGARPA-2017 – Leche en polvo o deshidratada – Materia prima – Especificaciones, Información Comercial y Métodos de Prueba” p. 1. Disponible en: <https://www.cofece.mx/CFCRResoluciones/docs/Opiniones/V47/2/4348820.pdf>

⁵ OPN-006-218. P. 3.

⁶ Publicada en el DOF el 31 de enero de 2019. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5549318&fecha=31/01/2019

⁷ En particular no se atendieron las recomendaciones sobre homologar los parámetros de establecidos en la NOM con los contemplados en los Estados Unidos de América y el *Codex Alimentarius*, de acuerdo con lo siguiente: a) Humedad, no se adoptó el estándar internacional recomendado del 5% para leche en polvo entera, parcialmente descremada y descremada. En cambio, la norma oficial mexicana estableció un 4% para todo tipo de leche en polvo. Esto, a su vez es contrario a los parámetros en Estados Unidos del 4.5% máx. para leche instantánea entera y descremada o del 5% máx. para leche no instantánea entera y descremada de grado estándar; y b) Acidez, la NOM incluyó el criterio adoptado en Estados Unidos para leche en polvo no instantánea grado estándar del 0.17% máx.

⁸ OPN-006-2018, p. 1.

⁹ OPN-006-2018, p. 2.

Además, la Comisión identificó que “en Estados Unidos de América, [...] existen seis conjuntos de parámetros distintos para delimitar humedad, acidez, partículas quemadas e índice de insolubilidad, dos de los cuales aplican para leche en polvo instantánea y cuatro para leche en polvo no instantánea [...]. El paquete mínimo exigible para leche en polvo no instantánea se denomina “estándar” y el más restrictivo se denomina “extra”. De esta manera, los productores estadounidenses pueden elegir el paquete que mejor se adapta a sus necesidades” (énfasis añadido).¹⁰

Lo anterior es importante porque, tal como señaló la COFECE en su opinión, “México es un país con déficit de productos lácteos, por lo tanto, importa cantidades significativas de estos productos para satisfacer su demanda”¹¹. [...] De estas importaciones, el 85% de las toneladas importadas provienen de los Estados Unidos de América, mientras que el resto procede principalmente de países de la Unión Europea (Alemania y España) y Canadá”.¹²

II. Consideraciones sobre la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos (NOM-016-CRE-2016)

En segundo lugar, el Anteproyecto propone que “5 BIS.- Para acreditar el cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016 [...], los importadores deberán: I. Anexar el pedimento de importación del certificado de calidad de origen, informe de resultados [...] de los laboratorios de prueba y/o ensayo del país de procedencia del petrolífero [...] de que se trate [...]”.¹³

Al respecto, cabe mencionar que, el 18 de diciembre de 2019, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) expidió la RES/1817/2019 en la que “otorga a Pemex Transformación Industrial una ampliación al plazo previsto en la Obligación Adicional (3) de la Tabla 7 “Especificaciones de Diésel” del numeral 4.2 de la [...] NOM-016-CRE-2016 [...] misma que fenecerá el 31 de diciembre de 2024.”¹⁴ (énfasis añadido) Esto implica que, con el objetivo de “garantizar el suministro de combustibles en territorio nacional”¹⁵, se eximió a PEMEX Transformación Industrial del cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016 hasta 2025.¹⁶

Si bien el contenido de la RES/1817/2019 de la CRE no es materia del Anteproyecto sometido al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio, no se omite señalar que ésta podría otorgar una ventaja artificial a Pemex Transformación Industrial en comparación con los demás importadores de petrolíferos quienes tendrían que cumplir con la acreditación de la NOM-016-CRE-2016 a partir de la entrada en vigor del Anteproyecto.

Adicionalmente, es necesario reconocer que no verificar el cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016 en el punto de entrada al país podría representar una ventaja indebida para importadores de petrolíferos e implicar un riesgo para los consumidores de petrolíferos en el país. Sin embargo, es recomendable verificar que exista la infraestructura (laboratorios) a la que puedan acceder los importadores y oferentes nacionales en condiciones no indebidamente discriminatorias para realizar dicha acreditación.

¹⁰ OPN-006-2018, p. 2.

¹¹ OPN-006-2018, p. 2.

¹² OPN-006-2018, pp. 2 - 3.

¹³ Numeral Segundo del Anteproyecto.

¹⁴ Disponible en:

<https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerResolucion/?id=ZWFmMjBiM2ItNjVjOS00Mjg0LTU5NiZLWMzZGVINDczMzc1Ng>

≡

¹⁵ Resultado Tercero de la RES/1817/2019.

¹⁶ Resolutorio Primero de la RES/1817/2019.